

Un Profesor de Telegrafía .....	300 00
Un idem para la práctica.....	300 00
Un idem de Contabilidad .....	240 00
Un Ayudante para el curso de Conta- bilidad.....	180 00
Alumbrado.....	36 00
Gastos.....	60 00
Un mozo.....	120 00
	<hr/>
	\$ 3,576 00

*Dirección de Instrucción Primaria del Estado.*

Un Director de Instrucción Primaria.\$	1,200 00
Tes Inspectores por partes iguales....	3,060 00
Para gastos de Inspección del Sur.....	120 00
Un Oficial de redacción.....	480 00
Un Esteribiente \$25 mensuales.....	300 00
Un idem con \$20 id.....	240 00
Gastos de escritorio.....	60 00
Un mozo .....	96 00
	<hr/>
	\$ 5,556 00

*Hospital González.*

Un Director.....	\$ 1,320 00
Dos Médicos de Salas, por partes igua- les.....	1,200 00
Un Administrador.....	540 00
Un Dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Tres practicantes, por partes iguales.	360 00
Un encargdo de la ropería.....	180 00

Un portero.....	120 00
Un Cocinero ó Cocinera.....	120 00
Dos Enfermeras á \$7. 00 cs. mensua- les cada una.....	168 00
Tres Enfermeros á \$6. 00 cs. mensua- les cada uno.....	216 00
Tres mozos á \$6. 00 cs. mensuales cada uno.....	216 00
Asistencias.....	5,694 00
Botica .....	1,200 00
Gastos Generales.....	1,800 00
	<hr/>
	\$ 13,494 00

*Gastos Generales.*

Gastos de Seguridad pública del Es- tado.....	\$ 5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad..	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto núm. 55, de Diciem- bre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según de- creto núm 337 de 17 de Octubre de 1894.....	6,000 00
Para la Congregación de Colombia, según decreto núm. 52, de 16 de Di- ciembre de 1892.....	500 00
	<hr/>
	\$ 27,900 00

*Resúmen.*

Poder Legislativo.....	\$ 9,241 00
Poder Ejecutivo.....	19,584 00
Biblioteca Pública del Estado.....	900 00
Poder Judicial.....	40,880 00
Tesorería General del Estado.....	10,236 00
Recaudación de Monterrey.....	2,148 00
Colegio Civil.....	11,410 00
Escuela Normal.....	3,192 00
Academia Profesional de Señoritas...	3,576 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	5,556 00
Hospital González.....	13,494 00
Gastos Generales.....	27,900 00
<hr/>	
Total.....	\$ 148,117 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen, conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que considere de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1897.

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á

los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, vehículos, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios según el reglamento que actualmente rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos, por cada dispensa de

moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que lo solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, jefe de oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero, tan luego como quede perfeccionado el contrato sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de

mayor precio, y, si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

III. En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y, en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas.

IV. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3° El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del ar-

tículo 1°, se arreglará á las siguientes prevenciones:

I. Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre, de esta Capital, y ante las Agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia Ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

II. Los giros cuyas ventas no lleguen á \$60. 00 cs. sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

III. Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre; sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

IV. A los causantes por ventas al por mayor que soliciten arreglar sus pagos por medio de igua-

las en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención primera.

V. Los nuevos giros por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XI del artículo primero, señalando las penas en que incurrirán los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos

y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 51.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos ó de otros créditos de cualquiera procedencia, bien sea en favor del Estado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva oficina

recaudadora á hacer el pago correspondiente, dentro del término fijado por las leyes ó disposiciones relativas.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones ó impuestos y los créditos de cualquiera procedencia, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes Locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado éste último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 4º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la

ejecución se hará en ellas, y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes. Si disfrutare sueldo ya en oficinas públicas ó establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad.

Esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales, pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces.

Art. 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 816 y 817 del Código de Procedimientos civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Atr. 8º La ejecución se levantará: por que el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo de la oficina en que hizo el entero, ó que no debe, con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación; el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquiera estado, si el deudor hace entre-

ga de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres días, y, concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución, condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución sólo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurará en ningún concurso de acreedores, por créditos de contribuciones ó impuestos ó de cualquiera procedencia que les correspondan.

Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 52.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se prorroga por el tiempo que fuere necesario

para el despacho de algunos negocios pendientes, el presente período de sesiones ordinarias del H. Congreso del Estado.»

Le tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 18 de Diciembre de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Lón, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 53.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1° Queda instituido el cargo del Ministerio Público para la 1ª fracción judicial del Estado en 1ª instancia y en el Ramo Penal. En 2ª instancia estará representado por el Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2° Para ser representante del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 3° Para que suplan las faltas del representante del Ministerio, se nombrarán dos suplentes, fungiendo el segundo por falta del primero.

Art. 4° El Gobernador nombrará y podrá remover á las personas que desempeñen el cargo de que hablan los artículos precedentes.

#### TRANSITORIO.

Mientras se expide la ley de Egresos del Estado, se pagarán al representante del Ministerio Público \$100. 00 cien pesos cada mes, con cargo á la partida de gastos extraordinarios.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 54.—El XXVIII Congreso Constitucio-



nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 1º Se derogan para solo la 1ª fracción judicial los arts. 378 y 379 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y se reforman para la misma fracción los arts. 269, 270, 271, 272, 354, 376, 377, 382, 401, 439 y 508 del mismo Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 269. Luego que la instrucción esté completa á juicio del Juez, entregará el proceso por un término que no exceda de nueve días al Agente del Ministerio Público, para que formule conclusiones.

Art. 270. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones del Ministerio Público se concretarán á uno de los puntos siguientes:

I. Promover práctica de diligencias expresando cuales sean éstas.

II. Pedir el sobreseimiento cuando en la causa no encuentre plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye, y en los demás casos en que proceda conforme á la ley.

III. Fijar los cargos que resulten de la averiguación al procesado y la pena que éste deba sufrir, expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye.

Art. 272. I. Si el Ministerio Público promueve práctica de diligencias y el Juez las estima procedentes, proveerá de conformidad y una vez practi-

cadadas entregará á aquel de nuevo el proceso para que formule conclusiones, las cuales deberán limitarse á alguno de los puntos expresados en las fracciones II y III del artículo precedente.

II. Si el Ministerio Público pide el sobreseimiento, se pondrá el proceso á la vista de la parte civil y del procesado por un término que no exceda de nueve días comunes á ambos, para que dentro de él expongan lo que les convenga. Trascurrido ó renunciado este término, el Juez, si la parte civil no se opusiere al sobreseimiento, decretará éste; en caso contrario resolverá en justicia.

III. Decretado el sobreseimiento remitirá el Juez la causa al Supremo Tribunal de Justicia, y pondrá al procesado en libertad bajo caución, observándose lo dispuesto en el art. 346.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministro Fiscal, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguir el proceso contra el inculcado. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que archive aquel y ponga en libertad absoluta al procesado.

IV. Cuando el Ministerio Público formule cargos contra el procesado, se observará lo que previenen los artículos 376 y correlativos que le siguen:

Art. 354. El representante del Ministerio Público, está impedido para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tenga interés directo.

II. En los negocios que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, patronos, apoderados, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

V. En los procesos en que haya pedido el sobreseimiento y se haya resuelto que no procede.

Art. 376. Si el Ministerio Público formulare cargos contra el procesado, se correrá traslado del proceso á la parte civil y al defensor del inculcado por su orden, por un término que no exceda de nueve días para cada uno, á fin de que promuevan lo que estimen conveniente.

Art. 377. Si al devolver el proceso con sus cargos el Ministerio Público, no hubiere nombrado defensor el reo, se le prevendrá que lo nombre y si no lo hiciere dentro de veinticuatro horas de notificado, se le nombrará de oficio.

Art. 382. Cuando el defensor, el procesado ó la parte civil promuevan prueba, el Juez si considera procedentes las diligencias solicitadas, señalará para practicarlas un término prudente que podrá prorrogar hasta completar cuarenta días, y en su caso por un término extraordinario que será como sigue:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más.

III. De cuatro meses si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV. De seis si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público.

V. Los motivos en que se funda la sentencia.

VI. La condenación ó absolución con expresión de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VII. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

VIII. La firma del Juez y la del Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 439. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos de los arts. 37 y 408, y en los demás en que este Código disponga lo contrario.

Art. 508. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de 1ª instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Jueces locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y de las causas que hayan de formarse contra los Secretarios